

## INFORME SECRETARIAL

*Su señoría.*

*Mediante el presente le informo que, a través de correo electrónico, el día diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), fue repartida la acción de tutela radicada bajo el consecutivo N.º **08001310901620260004200**, promovida por el Dr. **CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO**, actuando en calidad de representante de víctimas del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso.*

*Lo anterior señor Juez, para proceder con su admisión.*

*Provea Usted.*

*Barranquilla, D.E.I. P, Atlántico, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).*

**NATALIA ANDREA VISBAL MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SUSTANCIADORA**

**SIGCMA**

Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La  
Judicatura Del  
Atlántico Juzgado Dieciséis Penal Del Circuito Con Función De  
Conocimiento Barranquilla- Atlántico

Barranquilla, D.E.I.P, Atlántico, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

**RADICACIÓN:** 08001-31-09-016-2026-00042-00

**ACCIONANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

**DERECHO FUNDAMENTAL:** DEBIDO PROCESO

### DE LA ADMISIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 superior y por considerar que se reúnen los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procederá este Despacho, a admitir la acción de tutela que interpone Dr. **CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO**, actuando en calidad de representante de víctimas del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON**

FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la notificación por el medio más expedito posible esta decisión al accionado, remitiendo copia de la acción con sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la misma ejerzan sus derechos legales y constitucionales de Defensa y Contradicción.

Ahora bien, atendiendo a los hechos expuestos por la entidad accionante y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes puedan verse afectados con la decisión que se adopte en la presente acción constitucional, este despacho considera necesario disponer la vinculación del Ministerio Público, la señora Silvia Beatriz Gette Ponce, a la Universidad Autónoma del Caribe y todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado No. 08001-61-25-724-2017-00782.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla que, en el término más expedito, proceda a surtir la notificación de la presente acción de tutela a los sujetos antes referidos, para lo cual deberá remitir copia íntegra del escrito de tutela y sus anexos a las direcciones de correo electrónico o direcciones físicas que reposen en sus registros.

#### • **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando resulte necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o impedir que la vulneración alegada se torne más gravosa mientras se adopta la decisión de fondo.

En el presente escrito de tutela se solicitó como medida provisional lo siguiente

- *Ordene la suspensión inmediata de los efectos de la decisión proferida el 8 de abril de 2026 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en particular:*
  - a. *La suspensión de la orden de reintegro de la señora Silvia Beatriz Gette Ponce al cargo de rectora en propiedad de la Universidad Autónoma del Caribe, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.*
  - b. *La suspensión de los efectos de la declaratoria de nulidad de las actas de los órganos de gobierno de UNIAUTÓNOMA desde el 20 de mayo de 2013, en tanto dicha declaratoria produce consecuencias erga omnes sobre la totalidad de las relaciones jurídicas de la institución.*

*c. La orden dirigida al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla para que se abstenga de librar comunicaciones o compulsar copias tendientes a la ejecución de la providencia impugnada hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.*

En el asunto objeto de estudio, y de la revisión preliminar del escrito de tutela y los elementos allegados al expediente, advierte este despacho que la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla podría presentar situaciones que, podrían en principio, ser posiblemente irregulares, las cuales, por su entidad, tendrían la potencialidad de comprometer derechos fundamentales.

No obstante, si bien en esta etapa procesal no le corresponde al juez de tutela efectuar un análisis de fondo sobre la legalidad o corrección de la decisión cuestionada, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por exceder el ámbito de sus competencias, lo cierto es que, sin perjuicio de ello, y atendiendo a la necesidad de evitar la eventual configuración de un perjuicio irremediable, así como la posible afectación de derechos fundamentales, se hace necesario que el despacho examine la procedencia de la medida provisional solicitada, a partir de una valoración preliminar de las circunstancias expuestas en la presente acción constitucional.

En efecto, si bien el restablecimiento del derecho previsto en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 tiene como finalidad cesar los efectos de la conducta punible, su ejercicio no es absoluto, sino que se encuentra condicionado a que la medida adoptada sea razonable y proporcionada, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional.

En el marco de la valoración preliminar propia de esta etapa procesal, se advierte la existencia de circunstancias que, en principio, podrían resultar relevantes para efectos de cualquier análisis de proporcionalidad, como lo es el hecho de que la persona respecto de la cual se ordena el reintegro registra una condena penal por el delito de abuso de confianza calificado y agravado, derivada de hechos que habrían tenido lugar en el ámbito de la misma institución.

No obstante, en el presente caso, se percibe una posible falta de ponderación real entre:

- El interés particular de la señora Silvia Beatriz Gette Ponce en obtener el restablecimiento de su derecho, y
- Los intereses constitucionalmente relevantes comprometidos, tales como:
- La continuidad del servicio público de educación
- La estabilidad administrativa y financiera de la Universidad Autónoma del Caribe
- La confianza legítima de estudiantes, acreedores y comunidad académica
- Las competencias constitucionales y legales del Ministerio de Educación Nacional en materia de inspección y vigilancia

Particularmente relevante es para este despacho que, la persona cuyo reintegro se ordena:

- Fue condenada penalmente por el delito de abuso de confianza calificado y agravado,
- Precisamente por hechos cometidos en perjuicio de la misma institución que se ordena vuelva a dirigir.

Esta circunstancia no es accesoria ni irrelevante; por el contrario, constituye un factor central en cualquier juicio de proporcionalidad, pues impacta directamente:

- La idoneidad de la medida
- Su razonabilidad
- Y su compatibilidad con el interés general

Adicionalmente, la decisión fue concedida en efecto devolutivo, lo que implica su cumplimiento inmediato, esto es, no podría evitarse en un eventual caso:

- El riesgo de afectación grave e irreparable al funcionamiento institucional,
- Ni la irreversibilidad de los actos que podrían adoptarse bajo dicha restitución.

Ahora bien, en el presente caso, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo ni una calificación definitiva sobre la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, este despacho advierte, como ya se dijo en principio, la posible configuración de irregularidades relevantes desde el punto de vista constitucional.

Estas circunstancias permiten concluir, en esta etapa preliminar, que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la medida provisional, en tanto la misma se erige como un mecanismo idóneo para evitar la eventual consolidación de una afectación a derechos fundamentales de la entidad accionante.

En ese sentido, la referencia a una posible configuración de defectos en la providencia judicial no comporta una afirmación categórica sobre la existencia de una vía de hecho, sino que constituye un juicio prima facie orientado exclusivamente a verificar la viabilidad del estudio constitucional en sede de tutela.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, y el en el caso de concederse debe ser razonable y proporcional, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones imprecisando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha diseñado una pauta que sirven como derroteros al Juez de tutela a la hora de decidir sobre una solicitud de medida provisional a saber:

*La protección provisional está dirigida a:*

*“i) Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;  
ii) Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y  
iii) Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En ese orden de ideas y de acuerdo con la información suministrada y atendiendo a la necesidad de evitar la consolidación de un posible perjuicio irremediable, este despacho decretará la medida provisional solicitada, consistente en ordenar la suspensión inmediata de todos los efectos de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en fecha 08 de abril de 2026, dentro del proceso bajo Rad. 08001-61-25-724-2017-00782, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela o, en su defecto, el recurso ordinario interpuesto contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por el **Dr. CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO**, actuando en calidad de representante de víctimas del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite constitucional al **MINISTERIO PÚBLICO**, la señora **SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE**, a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** y todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado No. 08001-61-25-724-2017-00782.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla que, en el término más expedito, proceda a surtir la notificación de la presente acción de tutela a los sujetos antes referidos, para lo cual deberá remitir copia íntegra del escrito de tutela y sus anexos a las direcciones de correo electrónico o direcciones físicas que reposen en sus registros.

**TERCERO: CONCEDER** la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar la suspensión inmediata de todos los efectos de la decisión proferida

por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en fecha 08 de abril de 2026, dentro del proceso bajo Rad. 08001-61-25-724-2017-00782, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela o, en su defecto, el recurso ordinario interpuesto contra dicha providencia.

**CUARTO: OFICIAR** a las entidades accionadas y a las vinculadas para que dentro del término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen al correo electrónico [j16pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que a bien consideren respecto de los hechos y pretensiones narrados por el accionante y de esa manera ejerzan sus derechos legales y constitucionales de Defensa y Contradicción.

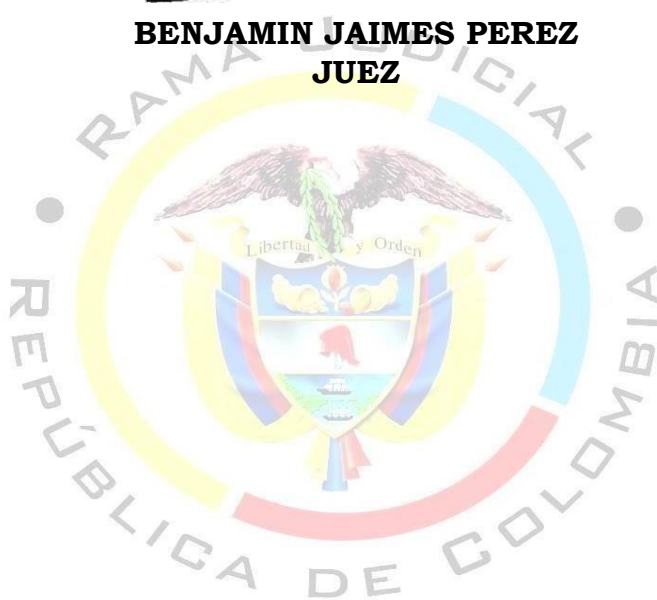
**QUINTO: TENER** como pruebas las aportadas dentro del expediente de tutela Formulas médicas, tirillas de pendientes e historia clínica.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a cada una de las partes a la dirección de correo electrónico aportada para tal finalidad.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**BENJAMIN JAIMES PEREZ**  
**JUEZ**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*